RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 680 -2019-MPCP

Pucallpa, 31 DIC. 2019

VISTOS: El **Expediente Externo N° 18226-2018**, el Informe N° 240-2018-MPCP-GAT-SGCAT-SLM de fecha 13/06/2018, el Informe Legal N° 1242-2019-MPCP-GM-GAJ, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes que describe el Informe Legal N° 1242-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/12/2019; el análisis y opinión que contiene, se precisa que la presente atiende en elevación el recurso de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 14/11/2018, interpuesto por Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, en los términos que se resuelven.

Que, El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...); **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal (...). **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. competencia; 2. objeto o contenido; 3. finalidad pública; 4. motivación y 5. procedimiento regular**. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la

acotada norma legal estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"***; en esa línea, el artículo 11° numeral 11.2 señala: ***"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".***

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la LPAG a la letra dice: ***"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".***

Que, el numeral 29° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".***

Que, del mismo modo, el Artículo 211° del TUO de la LPAG indica: ***"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".***

Que, se advierte que mediante Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, el Sub Gerente de Catastro de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, hizo constar que el administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva, se encontraba posesionado en el Lt. 08-09 de la Mz. 107 del Plano Regulador de Pucallpa, debiendo señalar que el artículo 33 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 33.1, señala: ***"que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"***; asimismo, su inciso 33.3 señala: ***"en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre 05 y 10 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago (...)"***; entendiéndose que la solicitud que dio mérito a la emisión de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, es una de evaluación previa, ya que está sujeto a un plazo para emitir pronunciamiento, así como también a una fiscalización posterior.

Que, en el decurso del procedimiento recursal sub materia, se observó de los actuados, y por intervención escrita del tercero autorizado Walter Rodríguez Salazar, que bajo declaración jurada con firma legalizada por Notario Público, el señor Dan Shupingahua Dahua, identificado con DNI N° 00079360, con domicilio en el Jr. Espinar N° 646, distrito de Callería, al haber tenido información sobre el Acta de Constatación de Ocupación Física de lote de terreno de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial – Sub Gerencia de Catastro de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de fecha 02 de mayo del 2019, respecto del lote de terreno N° 08 y 09 de la

manzana 107 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, **éste declaró no haber dado sus datos personales ni firmado el acta de constatación antes mencionad**a, lo que motivó, como resulta procesalmente lógico, que se emplace al administrado Mardonio Feliciano Varillas Silva mediante Carta N° 069-2019-MPCP-GM-GAJ, del 06/11/2019, para que exprese lo conveniente su derecho, y no habiendo dado respuesta concreta y categórica a lo expresado por el señor Dan Shupingahua Dahua, limitándose solo a precisar que con respecto a la cuestión controvertida se estarían llevando procesos ante la Fiscalía y el Poder Judicial; **SE COLIGE QUE EL ACTA DE CONSTATACIÓN ANTES MENCIONADA, NO SERÍA VÁLIDA, YA QUE SE PUEDE APRECIAR QUE LA FIRMA SUPUESTAMENTE CONSIGNADA EN LA MISMA RESPECTO DEL SEÑOR DAN SHUPINGAHUA DAHUA, Y POR LA PROPIA VERSIÓN CERTIFICADA DEL MISMO, SERÍA FALSA, POR LO QUE SE TIENE LA CONVICCIÓN (A NIVEL ADMINISTRATIVO) DE QUE ALGÚN PARTICIPANTE DEL PROCEDIMIENTO Y, EN ESPECÍFICO, DE LA DILIGENCIA DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE OCUPACIÓN DE LOTE DE TERRENO EN MENCIÓN, HABRÍA FALSEADO LA FIRMA DEL REFERIDO CIUDADANO, PARA ASÍ OBTENER LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT CON MAYOR FACILIDAD, Y CON ELLA, EL EMPADRONAMIENTO N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018**, hecho irregular que contravendría lo establecido en el numeral **1.7. Principio de presunción de veracidad** y **1.8. Principio de buena fe procedimental** del Artículo IV del Título Preliminar del TOU de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como lo normado en el artículo 84° del referido cuerpo legal, y que, conforme a lo advertido, se evidenciaría la comisión de un hecho que afecta el interés público, la buena fe procesal e incluso precisa que este despacho dé cuenta al responsable de la Oficina de Procuraduría Pública para que este adopte las acciones correspondientes con los que resulten responsables, sin perjuicio de remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la entidad, a efectos proceda conforme sus atribuciones, respecto de los servidores o ex servidores de la entidad, que habrían sido parte del referido hecho irregular.

Que, así las cosas, emitir un pronunciamiento en respuesta a los argumentos planteados en la solicitud de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, elevada a la superior vía apelación, presentada por la administrada Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, resulta carente de objeto, dado que la entidad ha advertido oficiosamente que la Constancia de Posesión devendría en nula por los fundamentos antes expuestos.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 16/05/2018, así como LA NULIDAD DEL EMPADRONAMIENTO N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT del 16/05/2018, ambos emitidos a favor del señor **MARDONIO FELICIANO VARILLAS SILVA**, respecto de los lotes 8 y 9 de la Mz 107 del Plano Regulador de Pucallpa**; DISPONIÉNDOSE SE RETROTRAIGA** el procedimiento hasta el momento en que la Sub Gerencia de Catastro notificó la realización de la diligencia de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018, **DEBIÉNDOSE REPROGRAMAR, NOTIFICAR Y REALIZAR** nuevamente la mencionada diligencia con la participación de personal técnico o de campo distinto al anterior que participó en su anterior vez así como con la presencia de nuevos testigos, distintos a los consignados en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 02/05/2018; **debiendo quedar registrada** dicha diligencia en audio y video, insertándose a los actuados en el soporte correspondiente y sin editar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR carente de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 14/11/2018, así como **carente de objeto** pronunciarse respecto de la solicitud de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT, presentada por la administrada Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2018, , en función a lo antes descrito.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el presente pronunciamiento no implica ni significa avocamiento ni intromisión a ninguna investigación fiscal ni proceso judicial en curso, dado que a través del presente, la autoridad administrativa no está definiendo asuntos de fondo de naturaleza

sustantiva que solo son de exclusiva competencia jurisdiccional, en ese sentido, queda claro que la entidad solo se ha remitido en estricto a la evaluación oficiosa del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de la **Constancia de Posesión N° 0146-2018-MPCP-GAT-SGCAT y**, consecuencia de ella, **al Empadronamiento N° 0119-2018-MPCP-GAT-SGCAT, y que por las razones vertidas en los considerandos y documentos que la sustentan, ha correspondido se declaren nulos,** dejando a salvo el derecho de las partes de ejercer la defensa de sus intereses en las instancias y fueros competentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el presente pronunciamiento, respecto del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión y Empadronamiento invocados en su oportunidad por don Mardonio Feliciano Varillas Silva, NO AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, puesto que se ha dispuesto dentro de la secuela del mismo trámite, la nueva realización de actuaciones administrativas necesarias para la validez de los actos finales a emitirse.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPCP, así como a la Oficina de la Procuraduría Publica Municipal, para que actúen y procedan con las acciones que les competan, conforme a Ley; respecto de la supuesta irregularidad detectada en el Acta de Constatación de ocupación física de fecha 02/05/2018.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Mardonio Feliciano Varillas Silva, en su domicilio real ubicado en la Mz. B Lt. 21, Urbanización Villa del Norte, Distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
- Néstor Pérez Rengifo y Sinthia Grey Rodríguez Ruiz, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Del Carmen Cabrejos Lt. 08–09 de la Mz. 107 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL